

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-00026-01, PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD) de la menor LEIDY VALERIA CASTAÑEDA CARRERO, procedente de la COMISARIA DE FAMILIA DE UTICA, CUNDINAMARCA.

### 1. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los siguientes aspectos a saber: (i) La posible pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Utica, Cundinamarca, en el evento de que aquella autoridad hubiese excedido el término de evacuación total del proceso administrativo de restablecimiento de derechos relativo a la niña LEIDY VALERIA CASTAÑEDA CARRERO (en adelante sencillamente PARD); (ii) La autoridad que en adelante debe conocer del asunto en razón del lugar de residencia actual de la menor a proteger.

### 2. Consideraciones.

Pártase por decir que este Despacho es competente para pronunciarse sobre los puntos anunciados en razón del lugar donde se encuentra actualmente la menor que a su vez corresponde al sujeto de protección, el municipio de Villeta, Cundinamarca. Ello por ilustración contenida en el canon 97 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en lo que atañe a la determinación de la competencia territorial para atender el PARD, así: *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*.

Hecha la precisión anterior y abordando el primer punto advertido, determina el inciso noveno del artículo 100 del estatuto en mención, en lo que al lapso temporal para resolver el PARD, que *“en todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”*.

Con la premisa jurídica transcrita, el primer interrogante que debe zanjarse es determinar si la Comisaría de Familia de Utica, Cundinamarca, resolvió de fondo el PARD de la referencia en el término establecido para ello por el mismo legislador o si estando excedido tal lapso, se debe en todo caso resolver la situación jurídica por parte de esta o de alguna otra autoridad.

Entonces, acometiendo el entuerto, no puede negarse que los hechos vulneradores de las prerrogativas fundamentales de la niña LEIDY VALERIA CASTAÑEDA CARRERO, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia en los inicios del mes de abril de 2.020, pues fue en dicho interregno temporal en que fueron aportados a dicha autoridad los distintos informes de psicología, trabajo social, nutrición, entre otros, en los cuales se daba cuenta del estado de desnutrición, desaseo y abandono de dicha

niña. Así mismo, la definición de la situación jurídica se dio con la providencia No. 002/2020 del 3 de septiembre de 2.020, emitida por la Comisaría de Familia de Utica, Cundinamarca.

Valga agregar que la resolución de marras en últimas declara la vulneración de los derechos de la menor LEIDY VALERIA CASTAÑEDA GUERRERO, e impone como medida para restablecerlos la consistente en su ubicación en un hogar sustituto, prevista en el artículo 59 de la ley 1098 de 2.006.

Si se miran esos dos puntos en la línea del tiempo bien podría interpretarse que la autoridad administrativa en mención excedió el término establecido por el legislador para el fin expuesto.

Sin embargo, lo que han perdido de vista las autoridades (administrativa y judicial municipal) que han intervenido es que los términos de los procesos administrativos de restablecimiento de los derechos fundamentales de los menores de edad estuvieron suspendidos en razón de las medidas de mitigación de la pandemia del Covid-19 dictadas por el Gobierno Nacional y los mismos términos fueron restablecidos en razón de la medida provisional dictada por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2.020, en el expediente radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2020-02253-00.

La providencia del Consejo de Estado en lo que es relevante para la definición del punto en duda, reza lo siguiente en su disposición primera: *“Decretar de oficio la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 y la expresión «con lo cual se entiende que la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y de los trámites extraprocesales ordenados se mantienen desde el 17 de marzo del 2020 hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» del artículo 11, de la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF”*.

En la condición alertada, debe entonces precisarse la fecha en que los PARD, que se desarrollaban fueron reactivados y frente a dicho aspecto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF), en su memorando Radicado No. 202020000000129283, del 11 de septiembre de 2.020, hizo la siguiente precisión: *“... a partir del 10 de septiembre de 2020 se levanta la suspensión de términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) y en los Trámites de Atención Extraprocesal (TAE)”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Ahora bien, podría pretextarse que esa suspensión de términos en los PARD operaba exclusivamente para las Defensorías de Familia adscritas al ICBF y no para las Comisarías de Familia propias de los municipios pequeños (en aquellos que cuentan con Defensoría de Familia), pero tal razonamiento iría completamente en contra de una noción de igual de tratamiento ante la situación idéntica (la expansión de la pandemia del Covid-19) a la que de suyo tienen derecho las últimas autoridades mencionadas.

Dicho de otro modo, no parece justo ni mucho menos acompasado al artículo 13 de la Constitución Nacional que para algunas autoridades públicas se suspendan los términos en determinados procesos como medida para evitar la propagación de la

pandemia del Covid-19, mientras que para otras, que conocen de los mismos entuertos, tal suspensión no les cobije. Es por ello que, ab initio, las premisas jurídicas que acaban de citarse no son ajenas a las Comisarías de Familia.

Amén de lo dicho, la suspensión de términos en los PARD, establecida por el ICBF, sin duda alguna operaba también para las Comisarías de Familia, tal y como lo ordena el artículo 83 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, así:

*“ARTÍCULO 83. COMISARÍAS DE FAMILIA. Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.*

*“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país.”* (Últimas subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

De manera pues que la consideración que se acaba de hacer frente a la suspensión de términos en los PARD conocidos tanto por las Defensorías de Familia, como por las Comisarías de Familia, no fue contemplada por las autoridades administrativas que de alguna forma han intervenido en el asunto de la referencia y claramente la misma lleva a la conclusión de que el término para definir la situación jurídica para la niña JOSEANYELY ISABEL PEREZ CARRERO, (entendiendo que el PARD, se inició incluso durante el periodo de suspensión de términos) se reactivó el 10 de septiembre de 2.020, tal como se diera a la tarea de precisarlo el ICBF en su memorando Radicado No. 202020000000129283 del 11 de septiembre de 2.020, luego esa tarea fue realizada por la autoridad administrativa de Utica, Cundinamarca, de forma oportuna.

Con mayor precisión, los hechos vulneratorios de las garantías fundamentales fueron puestos en conocimiento de manera técnica a la autoridad administrativa municipal en el mes de abril de 2.020, esto es, cuando los términos para desarrollar y definir los PARD se encontraban suspendidos. Así las cosas, y atendiendo a las premisas ya expuestas con suficiencia, los términos para dicha autoridad se reactivaron y más exactamente se activaron o empezaron a correr, se recalca, el 10 de septiembre de 2.020.

A guisa de conclusión en ese primer aspecto abordado, la situación jurídica de la niña a proteger se dio en la oportunidad legal, luego aquel no constituye un fundamento que permita colegir que la Comisaría de Familia de Utica, Cundinamarca, hubiese perdido la competencia para continuar con el desarrollo del PARD.

Entonces, resulta imprescindible tener en cuenta que el legislador ha establecido un término máximo de evacuación total del PARD, tal como lo describe el artículo 208 de la ley 1955 de 2.019 (canon que agregó ciertos incisos al artículo 103 del Código de la Infancia y de la Adolescencia) que reza lo siguiente: *“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad*

*administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea”.*

Bajo la nomenclatura legal que se acaba de transcribir y descendiendo al caso concreto, si se ha entendido que el PARD tuvo su inicio el 10 de septiembre de 2.020, es claro que los dieciocho meses siguientes para culminarlo a plenitud fenecían el 10 de marzo de 2.022, fecha que por supuesto no ha llegado.

Entonces, siguiendo en la misma línea, notorio es que la Comisaría de Familia de Utica, Cundinamarca, se separó del conocimiento del PARD, en providencia por ella emitida el 23 de noviembre de 2.021 justificándose en que a la niña a proteger “no se le ha resuelto la situación jurídica en forma definitiva como lo ordena la ley 1878 del 09 de enero de 2.018” y notorio es que dicha autoridad llegó a dicha errada conclusión al no contabilizar en debida forma los términos de evacuación total del procedimiento de marras.

Con todo, y a despecho del yerro de interpretación normativa advertido, claramente la mentada Comisaría de Familia estaba compelida a declararse impedida para seguir conociendo del PARD, en el momento en que la menor cambió de su municipio de residencia de Utica, Cundinamarca, al municipio de Villeta, Cundinamarca. Es decir, apartarse del trámite correspondió a la conclusión correcta, pero se llegó a la misma apalancada en un fundamento incorrecto.

Seguidamente se tiene que la equivocada contabilización de los términos también fue adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca, autoridad que conoció del PARD durante cierto tiempo, hasta el 4 de febrero de 2.022.

La cuestión entonces se supedita a determinar cuál es la autoridad que debe seguir conociendo del PARD de la referencia, teniendo claros los siguientes supuestos:

En primer lugar, el término para evacuar en su totalidad el PARD no ha culminado y es claro que el mismo no transcurrió cuando estuvo dirigido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca, esto es entre el 25 de noviembre de 2.021 y el 4 de febrero de 2.022.

En segundo lugar, en cumplimiento a la Resolución No. 002 de 2.020 de la Comisaría de Familia de Utica, Cundinamarca, luego de la realización de la diligencia de allanamiento y rescate de la niña LEIDY VALERIA CASTAÑEDA CARRERO, se le dictó como medida provisional de restablecimiento de derecho la de su ubicación en un hogar sustituto y efectivamente se le instaló en un hogar de dicha naturaleza en el municipio de Villeta, Cundinamarca.

En tercer lugar, cuando en desarrollo del PARD el menor involucrado cambia su lugar de residencia, es bien ilustrativo el Concepto No. 79 del 6 de julio de 2.017 emitido por el ICBF, del que se lee lo siguiente:

Así, el artículo <u>97</u> del Código, respecto de la competencia territorial señala:
---

"Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional".

Estas reglas de competencia, así como el resto de las normas procesales del Código, deben interpretarse y aplicarse de manera favorable al interés superior del niño, niña o adolescente involucrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60:

"Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

Como puede verse, las reglas de competencia para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se encuentran claramente determinadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de una parte, se refiere al sujeto titular de derechos, esto es, al niño, niña y adolescente, que en nuestro sistema jurídico, es toda persona menor de 18 años, y respecto de la autoridad competente, se determina que corresponde al Defensor de Familia y de manera subsidiaria al Comisario de Familia o Inspector de Policía, del lugar donde se encuentre el niño.

Estas reglas de conocimiento del PARD, buscan que todos los niños, niñas y adolescentes sin importar el lugar donde se encuentren, cuenten con una autoridad administrativa que restablezca sus derechos, y pueda conocer de primera mano su caso, por ello, la competencia se fija en primer lugar, de acuerdo con el lugar donde se encuentre el niño, y, en segundo lugar, garantizando que en todos los municipios del País exista una autoridad con esas características, esto es Defensor de Familia o Comisario de Familia de manera subsidiaria.

La regla territorial, no obstante, puede generar en ocasiones modificaciones en la competencia, atendiendo la finalidad de la disposición, esto es, el contacto directo entre la autoridad administrativa y el sujeto de derechos, y el reconocimiento de los cambios de estos y la realidad del proceso, motivo por el cual, el lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante la Resolución 1526 de 2016, modificada por la Resolución 7547 de 2016, estableció lo siguiente:

"Visto lo anterior, es ahora importante abordarla temática propia del cambio de competencia entre autoridades administrativas, en los siguientes términos:

Cuando concurra alguna circunstancia durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el niño, niña o adolescente deba ser trasladado del lugar donde se encuentre, dicho traslado se efectuará al mismo tiempo con su historia de atención en físico, modificándose la competencia de la Autoridad Administrativa.

La Autoridad Administrativa, mediante resolución motivada, ordenará el traslado del proceso y el cierre del mismo en su despacho. No cambiará la competencia en aquellos casos en que el traslado del menor de edad sea temporal, como por ejemplo, cuando requieren tratamiento médico por espacios cortos de tiempo.

La postura establecida por el mismo ICBF es reiterada por la misma Corte Suprema de Justicia y que fuese citada por la autoridad judicial municipal de Utica, Cundinamarca, esto es, aquella plasmada en el auto AC2960-2020, emitido dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-02716-00, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Finalmente y como cuarto supuesto, vital por demás, no puede afirmarse ni por asomo que lo actuado ante la Comisaría de Familia de Utica, Cundinamarca, a partir del cambio de residencia de la niña a proteger al municipio de Villeta, Cundinamarca, (que no es un cambio temporal) es nulo.

Desarrollando este último tópico, debe atenderse que con arreglo al parágrafo 5 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, *“son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso”*, luego revisado el artículo 133 de dicha codificación ha de entenderse que el PARD no se invalida ni en todo ni en parte cuando es tramitado por una autoridad territorialmente incompetente, aunque funcionalmente competente.

En la hipótesis expuesta, cuando la autoridad de conocimiento pierde competencia para conocer del asunto en razón de una circunstancia muy específica, en este caso en razón del cambio de residencia de la niña afectada negativamente en sus prerrogativas fundamentales, el artículo 138 del estatuto procesal civil zanja el entuerto de la siguiente manera:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*“El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

En el caso sometido a escrutinio, entendiéndose que la definición de la situación jurídica de la menor en el PARD se dio cuando ella aún estaba en residencia en Utica, Cundinamarca, no sobrevino a partir del mentado cambio de residencia de dicha niña un evento sobreviniente de incompetencia funcional o subjetiva para desarrollar y culminar el trámite.

En específico, está dentro del ámbito de atribuciones de las Comisarías de Familia conocer de los PARD (competencia funcional) y esa atribución no se desborda en razón de la condición de menor de edad y de especial protección constitucional del sujeto comprometido (factor subjetivo).

Sobre la competencia funcional, la Corte Suprema de Justicia la definió en el auto AC-3992020 (11001020300020200032700), del 12 de febrero de 2020, así: *“consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial”*.

Y sobre la competencia subjetiva, en dicho proveído se explica así: *“corresponde a las especiales calidades de las partes del litigio. En derecho privado se reconocen dos fueros personales: el de los Estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante*

*el Gobierno (Art. 30, núm. 6, Código General del Proceso -CGP-), sin perjuicio de la prevalencia del artículo 10, numeral 28, del CGP”.*

Conclusión de lo dicho, lo actuado no puede entenderse nulo y por ende, entendiendo que aún existe cierto lapso temporal para culminar el PARD de la referencia por parte de una autoridad de corte administrativo, se ordenará la remisión del asunto a la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, pues es en el municipio en mención donde actualmente reside con ánimo de permanencia la niña a proteger.

Finalmente y no sobra anotar, se ilustrará el tiempo con el que contará la nueva autoridad para culminar el PARD atendiendo a las hipótesis establecidas en el inciso sexto del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, emitiendo la declaratoria de adoptabilidad o entender superadas las circunstancias de desmedro de las garantías fundamentales de la niña en razón de la eficacia de la medida de ubicación en medio familiar (cuatro meses y ocho días).

### 3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Asignar la competencia para seguir conociendo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña LEIDY VALERIA CASTAÑEDA PEREZ, a la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, a fin de que dicha autoridad culmine el seguimiento de la definición de la situación jurídica de aquella en cualquiera de las hipótesis establecidas en el inciso sexto del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, emitiendo la declaratoria de adoptabilidad o entendiendo superadas las circunstancias de desmedro de las garantías fundamentales de la menor mencionada en razón de la eficacia de la medida de ubicación en medio familiar.
2. Se ilustra que para culminar con el término de que trata la nomenclatura legal citada en la disposición anterior hacen falta cuatro meses y ocho días.
3. Se declara que no hay lugar a declarar nulidad alguna en el asunto de la referencia.
4. Remítase copia de la presente providencia a las autoridades administrativas involucradas y al Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca.
5. Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e569174abac6c87fbda4d450d46e0309092336fe63e4d26fdc85623dba3df591**

Documento generado en 22/02/2022 02:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**